

TRATAMIENTO DE URGENCIA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 025

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08-.

EXTRACTO P. E. P.- MENSAJE Nº 03/08 PROYECTO DE LEY MODIFICAN
DO LA LEY PROVINCIAL Nº 440 (LEY IMPOSITIVA).

Entró en la Sesión de: 25-01-07

Girado a Comisión Nº Tant Comy. 041/08

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

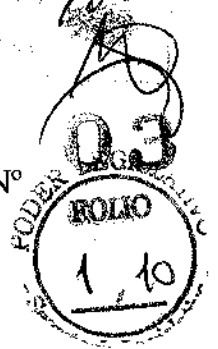
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA EJECUTIVA

14 ENE 2008

MESA DE ENTRADA
N° 25 HS. 12:00 FIRMA

USHUAIA,

MENSAJE N°
11 ENE. 2008



SEÑOR PRESIDENTE :

El Poder Ejecutivo somete a consideración el adjunto Proyecto de Modificación de la actual Ley No. 440 y sus modificatorias.

Es por todos conocida la grave situación de las finanzas provinciales, motivo por el cual a través de este proyecto se propicia un incremento en el nivel de presión tributaria local con miras a lograr una contribución adicional del sector privado, para garantizar el sostenimiento de los servicios públicos.

El proyecto procura una búsqueda realista de solvencia fiscal sustentable y creíble, tanto hacia dentro como fuera de la Provincia, para permitir el desenvolvimiento del Estado Provincial y la atención de los servicios públicos que resulten imprescindibles.

La mejora en la performance recaudatoria propia que se espera obtener mediante esta modificación, permitirá a la Provincia, durante el próximo ejercicio financiero, acceder a un programa de asistencia financiera de la Nación, que se estima imprescindible para la estabilización de las finanzas provinciales y para poder transitar una senda de crecimiento económico con equidad en beneficio de toda la comunidad fueguina.

También se enmarca en la necesaria corresponsabilidad que debe existir entre los gastos públicos y los tributos que se apliquen para financiarlos y en este sentido nuestra Provincia no puede desconocer que a través del régimen de coparticipación federal todos los argentinos realizan un aporte para el sostenimiento de nuestra provincia, que en virtud del régimen promocional de la Ley 19.640 contribuye muy acotadamente a la conformación de la masa coparticipable de impuestos federales.

Por este motivo, al auxilio financiero que se solicite a la Nación se debe contraponer el esfuerzo de los actores locales, porque son los principales beneficiarios del gasto estatal tanto en salarios como en compras de bienes y servicios, que repercuten significativamente en su rentabilidad empresarial.

Por ello, para proponer estas modificaciones, se ha tenido especialmente en cuenta los indicadores de reactivación de la economía fueguina que justifican volver a captar, mediante el poder de imposición del Estado, esa evidente capacidad contributiva de los sectores económicos que resultarán alcanzados por las modificaciones que se proponen.

En esa línea de pensamiento, si bien la Nación y la Provincia suscribieron en un determinado momento el denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993" por el que se comprometieron a disminuir o eliminar determinados impuestos considerados "distorsivos" en el marco de la llamada "Convertibilidad Fiscal" que rigió durante la década pasada, no es menos cierto que en el contexto actual, habiéndose abandonado dicho esquema y recuperado el Gobierno Nacional el manejo de la Política Cambiaria, la competitividad de la economía argentina en su conjunto y de cada una de sus economías regionales, inclusive la fueguina, no está condicionada en forma determinante por esos tributos y así lo han

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



entendido tanto la Nación como las Provincias que han vuelto sobre esos compromisos tributarios, gravando determinadas exteriorizaciones de capacidad contributiva con el fin de procurar la solvencia fiscal necesaria para encarar las acciones de gobierno que permitan atender las enormes demandas sociales que se evidenciaron con la salida de la convertibilidad.

En ese marco, estando prorrogado conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078, el cumplimiento del citado Pacto, hasta tanto la Nación y las Provincias acuerden un nuevo esquema de Coparticipación de la Renta Federal que sirva de marco a una necesaria redefinición de la política tributaria de ambos niveles de gobierno, atendiendo a su particular situación y necesidades; por este proyecto se propone una serie de medidas fiscales para potenciar la participación de los recursos tributarios propios dentro de la renta provincial.

Así, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se retoma la gravabilidad de todos los sectores de la actividad económica, incorporando a la actividad primaria, a la actividad de la construcción por obras ubicadas en la provincia y a la industria promovida -no electrónica ni eléctrica-, que actualmente gozaban de la aplicación de alícuota cero en dicho gravamen.

En cuanto al Impuesto Inmobiliario Rural se propicia una nueva valuación de la tierra rural, que estimamos podrá llevarse adelante durante el ejercicio 2008, mientras tanto, se determinará la base imponible del nuevo impuesto mediante una nueva fórmula cuyo objetivo fundamental es ordenar la base para el cobro del impuesto en una forma sencilla y establecer criterios técnicos y equitativos para la determinación de la valuación fiscal, que favorezca no solo la recaudación sino también la gestión sustentable de las tierras.

En el marco de la actual emergencia también se propone el mantenimiento de un impuesto adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con afectación específica a un "Fondo de Solvencia Social".

Para ello, en el presente proyecto se han incorporado diversas modificaciones a la legislación impositiva vigente, las que sintéticamente consisten: Incremento de la Tasa por Verificación de Procesos Productivos de las empresas pesqueras: actualmente gravadas al 1% y 1,5% (empresas con proyectos aprobados en los términos de los Dtos. 1345/88 y 490/03 y empresas encuadradas en el régimen de la ley 19.640) tanto para las exportaciones al TCN como hacia otros países; en el proyecto se incrementa la alícuota al 2% y 3% y para la exportación a otros países se incrementa al 3% y 4%, a fin de no encarecer el consumo que se realice en el TCN y preservar de alguna forma los recursos ictícolas de la provincia.

Incremento de la Tasa por Verificación de Procesos Productivos de otras actividades industriales: actualmente gravadas al 1%; en el proyecto se incrementa la alícuota al 2%. Certificados de origen de la Producción de Recursos Naturales No Minerales (pesca y otros recursos): actualmente gravados a una tasa del 1 o/oo; en el proyecto se incrementa al 2 o/oo.

Certificados de origen de la Producción Minera No Hidrocarburífera: actualmente gravados a una tasa del 1 o/oo; en el proyecto se incrementa a.- en el caso de la comercialización de turba a granel sin proceso productivo justificado al 5 %; b.- en el caso de la comercialización de turba a granel con proceso productivo justificado al 1 %; y c.- en el caso de otros productos minerales al 5 o/oo. Con el objeto de preservar los recursos naturales y permitir un desarrollo sustentable de los emprendimientos del área.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Cotos de pesca: ante la exigua recaudación, se propicia incrementar la misma en base a una fórmula, sobre parámetros reales de la actividad.

Certificados de origen de la Producción Hidrocarburífera: actualmente gravadas al 1 o/oo; en el proyecto se incrementa la alícuota al 1% en el caso de exportaciones al TCN y al 2 % para la exportación a otros países.

Tasas y tarifas Hidrocarburíferas: se establece un cargo por los servicios prestados en el análisis, evaluación y control de los proyectos de inversión; y por los servicios de fiscalización, inspección y pasivo ambiental.

Se deroga la Tasa CERO (0), volviendo las actividades beneficiadas a la alícuota original.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Rural, ante la exigua recaudación, se propone un fórmula sencilla a fin de actualizar los valores de recaudación, hasta tanto se efectúe el revalúo de las tierras.

Se propicia la creación de un nuevo adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con destino de su producido a un Fondo de Solvencia Social con afectación específica para las emergencias en Salud, Habitacional, Edilicia (Educación).

Descontando que ese Honorable Cuerpo, sabrá evaluar la importancia de contar con las modificaciones propuestas, en tanto que conforma una herramienta de importancia sustancial para procurar superar el actual estado deficitario de las finanzas provinciales, solicitamos el pedido de Urgente Tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111° de la Constitución Provincial

Saludo a Ud y por su intermedio a esa Honorable Cámara, con mi más distinguida consideración.

C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos BASSANETTI
S/D.-

*Pase a conocimiento de los Bloques Legislativos
y a la Secretaría Legislativa, a sus efectos. -
Presidencia, 14 de enero de 2008. -*

Dr. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modificase la Ley Provincial N° 440, en el Capítulo I, donde se lee: "TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS" debe leerse " TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA"; donde se lee: "TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA" debe leerse " TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA"; donde se lee: "TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL" debe leerse "TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE SALUD"; donde se lee "TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS" debe leerse "TASAS RETRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS"; y donde se lee "TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO" debe leerse "TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE".

ARTICULO 2º.- Elimínase del artículo 9º, punto 1.- DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, de la Ley Provincial N° 440, los incisos c) y d).

ARTICULO 3º.- Modificase el artículo 9º, punto 4.-, incisos 4.2) y 4.3) de la Ley Provincial N° 440, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

4.2) Verificación de Procesos Productivos – Empresas Pesqueras:

a) Fijase una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por decreto N° 1345/88 como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley Nacional N° 19.640, por la verificación de los procesos productivos.

La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B, de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto exportado al territorio continental, aplicándose la alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por los Decretos N° 1345/88 y N° 490/03, y del TRES POR CIENTO (3 %) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por la Ley Nacional N° 19.640.

En caso que la exportación tenga como destino otros países la tasa ascenderá a TRES POR CIENTO (3 %) y CUATRO POR CIENTO (4 %) respectivamente.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un nuevo régimen para la verificación de procesos productivos para empresas pesqueras, en función de las modificaciones que pudieran efectuarse al Régimen Federal de Pesca.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



4.3) Verificación de Procesos Productivos – Otras actividades industriales:

a) Por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley, que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03.

La alícuota de la tasa de inspección será del DOS POR CIENTO (2 %) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional.

ARTICULO 4°.- Elimínase el inciso 4.4) del punto 4.- del artículo 9° de la Ley Provincial N° 440.

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 9°, punto 9.-, incisos 9.12) y 9.14) de la Ley Provincial N° 440, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

9.12) Certificados de origen de la Producción de Recursos Naturales No Minerales:

a) Fijase una tasa del DOS POR MIL (2 o/oo) del valor F.O.B. de los Recursos Naturales No Minerales, involucrados en operaciones de exportación tanto al territorio continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera Certificado de Origen en los términos de las Leyes Nacionales N° 19.640 o 23.018. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

Certificados de origen de la Producción Minera no hidrocarburífera:

Fijase una tasa del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) del valor F.O.B., del mineral turba comercializado a granel o en bolsas sin proceso productivo justificado ante la autoridad de aplicación minera, involucrado en la exportación tanto al territorio continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera Certificado de Origen en los términos de las Leyes Nacionales N° 19.640 o 23.018. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

Fijase una tasa del DIEZ POR MIL (10 o/oo) del valor F.O.B., del mineral turba comercializado con proceso productivo justificado ante la autoridad de aplicación minera, involucrado en operaciones de exportación tanto al territorio continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera Certificado de Origen en los términos de las Leyes Nacionales N° 19.640 o 23.018. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

Fijase una tasa del CINCO POR MIL (5 o/oo) del valor F.O.B., de otros productos minerales, involucrados en operaciones de exportación tanto al territorio

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera Certificado de Origen en los términos de las Leyes Nacionales N° 19.640 o 23.018. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplimiento de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

9.14) Cotos de pesca:

a) El Arancel de habilitación anual de coto de pesca se obtendrá de aplicar la siguiente fórmula de cálculo:

Cantidad de cañas habilitadas del coto, dividido por la cantidad total de cañas habilitadas en la Provincia, multiplicado por el precio de ingreso al coto, multiplicado por 20 semanas, multiplicado por la cantidad de permisos de pesca para residentes vendidos en la temporada anterior.

Para el cálculo del Arancel Anual de habilitación se computará como "cantidad de permisos de pesca para residente mínimo" la cantidad de UN MIL (1.000) permisos.

b) Canon de uso del recurso natural en los cotos de pesca:

El Poder Ejecutivo provincial establecerá en la reglamentación de la presente el monto que en la fórmula del inciso a) se enuncia como "precio de ingreso al coto", y fijará el canon de uso.

El precio de ingreso al coto fijado para el cálculo de la tasa no podrá exceder en un 50 % el valor de la tarifa máxima de acceso al público percibida por los establecimientos.

ARTICULO 6°.- Agréguese como artículo 9° bis, el siguiente:

**TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE
HIDROCARBUROS**

Art. 9° bis.- 1. Certificado de Origen de la Producción Hidrocarburífera:

a) Fijase una tasa del UNO POR CIENTO (1 %) del valor F.O.B., de los hidrocarburos procesados en el Territorio Provincial y exportados al territorio continental nacional, cuando se requiera el Certificado de Origen de la Producción en los términos de las Leyes Nacionales N° 19.640 o 23.018. Dicho importe será de DOS POR CIENTO (2 %) cuando se trate de exportaciones a otros países. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplimiento de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

2. Tasas y tarifas Hidrocarburíferas:

a) Por servicios de análisis, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de inversión presentados ante la autoridad de aplicación provincial, se abonará una tasa del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre el monto total de la inversión proyectada.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



b) Por servicios de fiscalización, inspección y pasivo ambiental de la actividad hidrocarburífera, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) por hora más PESOS DOS (\$ 2,00) por kilómetro recorrido (ida y vuelta).

ARTICULO 7°.- Deróguese los artículos 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 20°, 21° y 22° de la Ley Provincial N° 440.

ARTICULO 8°.- Agréguese como artículo 22° bis, a continuación del derogado artículo 22°, el siguiente:

Art. 22 bis.- En el caso de las actividades de construcción, la derogación de la tasa CERO (0), se aplicará para las licitaciones de obras públicas que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación.

ARTICULO 9°.- Agréguese a continuación, en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Provincial N° 440, lo siguiente:

Art. 27.-: “ ... Igual obligación tendrá el Banco de Tierra del Fuego en sus contrataciones y en las operaciones de otorgamiento de créditos.”

ARTICULO 10°.- Elimínase el artículo 30.- de la Ley Provincial N° 440.

ARTICULO 11°.- Modificase el artículo 32° de la Ley Provincial N° 440 por el siguiente:

“Artículo 32°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, establecida para el año al que el impuesto corresponda, la que estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble rural que resulte de multiplicar la capacidad receptiva ovina por hectárea para la categoría del predio, por la superficie del predio, por el valor del kilo de lana para la temporada inmediata anterior según el mercado de referencia. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de los inmuebles, determinará su valor fiscal. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente el mercado de referencia para la lana. El Anexo I de la presente Ley establece la capacidad receptiva de las distintas parcelas catastrales”.

ARTICULO 12°.- Modificase el artículo 33° de la Ley Provincial N° 440 por el siguiente:

“Artículo 33°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a fijar los importes mínimos”.

ARTICULO 13°.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley Provincial N° 440:

“Artículo 33° bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Capítulo, la que podrá requerir los elementos necesarios a estos efectos, a la Dirección General de Catastro”.

ARTICULO 14°.- Agréguese como Capítulo V, el siguiente:

Capítulo V

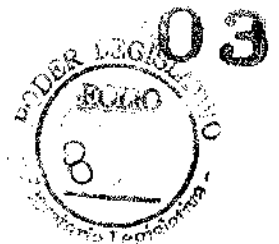
FONDO DE SOLVENCIA SOCIAL

Artículo 43.- Crease el “Fondo de Solvencia Social”, a fin de cubrir las necesidades básicas e imprescindibles garantizadas por la Constitución de la Provincia, con afectación específica al pago de gastos producidos por las emergencias declaradas en: Comedores escolares, Salud, Habitacional, Edilicia, y cualquier otra emergencia que se declare en el lapso de un período fiscal, o durante la prórroga que se disponga por el Poder Ejecutivo Provincial por un lapso equivalente. El “fondo de solvencia social” no

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



se podrá aplicar al pago de remuneraciones, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) El que se integrará con el producido de una alícuota adicional en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del UNO POR CIENTO (1 %) aplicable a todas las actividades gravadas por dicho impuesto. Esta disposición regirá por el lapso de un periodo fiscal con opción a ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Provincial, por otro lapso equivalente;

b) El producido del aporte o contribución solidaria de carácter obligatorio para autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado provincial, de un porcentaje de sus remuneraciones de escala o dieta no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) mensual, que será fijado uniformemente por los distintos Poderes del Estado provincial, según su competencia y facultades. Este aporte o contribución regirá por el lapso de un (1) año calendario con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente;

c) el producido de la contribución solidaria de carácter voluntario de los empleados públicos de las reparticiones y organismos descentralizados de los distintos Poderes del Estado provincial, quienes podrán contribuir con un aporte equivalente al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre sus remuneraciones mensuales de escalas, a debitar automáticamente de la correspondiente liquidación, excepto en los casos en que se manifieste oposición expresa a dicha contribución voluntaria. Este aporte regirá por el lapso de un (1) año calendario con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente.

Dado el carácter temporal y la afectación específica de dichos recursos, los mismos no serán coparticipables a los Municipios.

La Dirección General de Rentas establecerá por vía reglamentaria, la forma y condiciones de recaudación de este adicional.

Invitase a las Municipalidades y Comuna de la Provincia a adherir a lo dispuesto en los puntos b) y c), citados precedentemente.

ARTICULO 15°.- Donde se lee Capítulo V, Observaciones Varias, de la Ley Provincial N° 440, debe leerse Capítulo VI, Observaciones Varias. Modifíquese la numeración de los artículos, los artículos 43.- y 44.-, los cuales deben leerse como artículos 44.- y 45.- respectivamente.

ARTICULO 16°.- Agréguese en el reordenado artículo 45.- (ex artículo 44.-) como párrafo a continuación:

“Artículo 45.-: “Derogase las Leyes Provinciales N° 506 y 566.”

ARTICULO 17°.- Reemplácese los artículos 45° y 46° de la Ley Provincial N° 440 por los siguientes, y agréguese los artículos a continuación:

“Artículo 45°.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar un revalúo general de los inmuebles rurales de la Provincia, para lo cual deberá remitir el pertinente proyecto de Ley a esta Legislatura en un plazo no mayor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días”.

“Artículo 46°.-Facúltese a la Dirección General de Rentas a fijar el importe a abonar por cargo de notificación postal o personal de requerimientos del organismo recaudador, a los contribuyentes o responsables, con motivo del incumplimiento de las obligaciones tributarias formales o materiales, teniendo en cuenta a tales efectos el costo de los respectivos servicios postales”.

Artículo 47°.- Facúltese al Poder Ejecutivo para realizar el ordenamiento de las disposiciones del Código Fiscal vigente, Ley Provincial N° 439 y sus modificatorias, cambiando la estructura del mismo, los distintos Títulos o Capítulos y el orden del

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Artículo 47°.- Facúltese al Poder Ejecutivo para realizar el ordenamiento de las disposiciones del Código Fiscal vigente, Ley Provincial N° 439 y sus modificatorias, cambiando la estructura del mismo, los distintos Títulos o Capítulos y el orden del respectivo articulado y, asimismo, para adaptar las citas y remisiones de las normas del referido texto legal.

Artículo 48°.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y continuarán vigentes hasta tanto se dicte una ley que la sustituya o modifique. Las disposiciones del Capítulo II, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, regirán para los hechos imponibles generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 18°.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ANEXO I

Valuación fiscal de tierras a los efectos del cobro del impuesto inmobiliario rural

Se establece, a los efectos de la valuación fiscal para el cobro del impuesto inmobiliario rural, tres clases de capacidades receptoras¹ en toda la provincia:

GRUPO I: De 0.75 a 1.00 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.87 EO/ha. **Lo componen las siguientes parcelas catastrales:** 9a, 10a, 10b, 11rt, 11c, 13a, 14a, 15a, 16b, 16a, 17a, 17b, 12; 05, 06, 08; 20, 28, 32, 38; 21, 33; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; 34, 35, 31, 37, 37c, 37a; 7; 44b; 47; 51; 51dr; 60a, 60b, 60c, 60d, 60e, 60f; 45, 46, 50; 44d, 44e.

GRUPO II: De 0.51 a 0.74 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.63 EO/ha. **Lo componen las siguientes parcelas catastrales:** 01, 02, 03, 04; 44c, 44e, 44f; 40a; 40b, 42; 41a, 43a, 43b; 54a, 56; 55e, 66; 65, 66, 55e, 68; 57a, 57c; 61a, 61c; 69; 70a; 71, 83; 72c, 73a; 62b, 62c; 63; 67, 55c; 85; 103, 103a, 103b; 104, 86c; 84, 86e, 86b; 87a, 87c, 87e, 87d, 87f, 87g; 75a, 89d, 90a, 90b; 90b; 10a, 107b, 119g, 119a, 119d, 119f; 74a; 18e, 18i; 27r; 55d; 86j; 88c (Rolito); 91d, 91e.

GRUPO III: De 0.01 a 0.50 Equivalente ovino/ha. Asignase a este grupo el valor máximo, de 0.50, el que se constituye en mínimo para la valuación fiscal. **Lo componen las siguientes parcelas catastrales:** 52rte, 52a, 52b, 52c, 52d, 64; 43d, 53a; 65, 79a, 98; 77a, 77b, 77c; 76b, 76c; 78a, 80a, 94b; 81; 82a, 82e, 82f, 82g, 82h, 82i, 82c, 82d; 102^a, 102b, 102c, 102d; 84a, 84b; 105g, 105i, 105h, 105k; 88e, 75d, 113a; 107a, 107e, 107f, 106f, 119h; 134a; 89f, 75c, 89d; 91f, 91k, 91l, 91m; 08; 101; 90d, 90c, 117b; 101; 93a; 96a; 97a; 99c; 99b; 100a; 108; 114a; 115 rem; 153r5; 198; 116a, 116c, 116f, 116k, 116l, 116j, 116i; 147; 91e, 91b; 120a.


C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

¹ **Capacidad receptiva:** capacidad del pastizal de soportar determinada carga animal en función de la oferta nutricional disponible. Se expresa en Equivalentes animal por hectárea y por año. Ej.: Equivalente ovino; el mismo puede convertirse a Equivalente Bovino a través de tablas de requerimientos para cada especie. Ej.: 1 E. Vaca = 6.6 E. Ovino. **Equivalente animal/ha/año:** Son los requerimientos nutricionales para que una hembra se desarrolle saludablemente, se preñe, geste y destete una cría por año